

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR MAURICIO SALAZAR SÁEZ Y
RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-135-2022

Santiago, 1 de febrero de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de fecha 6 de septiembre de 2019, de la Superintendencia de Medio Ambiente, que designa el cargo de Fiscal de la Superintendencia de Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-135-2022**

1° Que, con fecha 12 de julio de 2022, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-135-2022, con la formulación de cargos a Mauricio Salazar Sáez, titular de “Iglesia Evangélica Ministerio La Casa”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión.

2° Que, la antedicha resolución de formulación de cargos fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, con fecha 24 de octubre de 2022, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

3° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 11 de noviembre de 2022, Mauricio Salazar Sáez, presentó un programa de cumplimiento. Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó los siguientes documentos:

i. Copia simple de la cédula de identidad de Mauricio Salazar Sáez.

ii. Copias de consultas de cartola de cuenta bancaria sin identificar del banco Scotiabank del cliente Mauricio Salazar Sáez, correspondientes a las siguientes fechas:

a. Desde el 1° de octubre de 2021 al 30 de diciembre de 2021, emitido con fecha 30 de diciembre de 2021.

b. Desde el 1° de enero al 2 de febrero de 2022, emitido con fecha 2 de febrero de 2022.

c. Desde el 3 de febrero al 1° de marzo de 2022, emitido con fecha 1° de marzo de 2022.

d. Desde el 2 de marzo al 1° de abril de 2022, emitido con fecha 1° de abril de 2022.

e. Desde el 4 de abril al 2 de mayo de 2022, emitido con fecha 2 de mayo de 2022.

f. Desde el 3 de mayo al 1° de junio de 2022, emitido con fecha 1° de junio de 2022.

g. Desde el 2 de junio al 1° de julio de 2022, emitido con fecha 1° de julio de 2022.

h. Desde el 4 de julio al 1° de agosto de 2022, emitido con fecha 1° de agosto de 2022.

i. Desde el 2 de agosto al 1° de septiembre de 2022, emitido con fecha 1° de septiembre de 2022.

j. Desde el 2 septiembre al 3 de octubre de 2022, emitido con fecha 3 de octubre de 2022.

k. Desde el 4 de octubre al 2 de noviembre de 2022, emitido con fecha 2 de noviembre de 2022.

iii. Documento titulado “3.- Equipos Generadores de Ruido”, en el que constan cinco fotografías simples.

iv. Documento titulado “4.- Plano simple de ubicación de los equipos”, en donde consta un plano simple de la unidad fiscalizable, con indicación de los receptores sensibles y ubicación de equipos emisores de ruido.

v. Documento donde indica el horario y frecuencia de funcionamiento del establecimiento y de los equipos.

vi. Documento titulado “7.- Medidas correctivas”, con subtítulo “1. Encierro completo a batería acústica”, donde constan dos fotografías fechadas y georreferenciadas y una página donde consta una medición realizada por serviciosacústicos.cl. Además, acompaña la factura N° 22, emitida por Cristián Alejandro Pérez Cares a Mauricio Alejandro Salazar Sáez, con fecha 30 de marzo de 2021, cuya descripción considera: “Trabajos de pintura, estructura metálica, carpintería, eléctricos”, por un valor de \$1.600.000.

vii. Documento titulado “2. Aislamiento en paredes y techo”, en la cual constan cuatro fotografías fechadas y georreferenciadas; tres facturas emitidas por Cristian Alejandro Pérez Cares a Mauricio Alejandro Salazar Sáez, con fechas 30 de abril de 2021, 31 de mayo de 2021 y 30 de junio de 2021, en las que se describe “Trabajo de pintura, estructura metálica, carpintería, eléctrico”, por montos ascendientes a \$1.190.000, \$1.530.000 y \$1.530.000 respectivamente; y, por último, dos fracturas, emitidas por Constructora y Servicios Nuñez SpA a Mauricio Alejandro Salazar Saéz, con fechas 18 de marzo de 2021 y 5 de julio de 2021, en cuyo detalle se describe “Servicios de obras. Comentario: Suministro e instalación de cielo americano MOD. 61X61 P.L. Y C. lavable 8mm canto recto fisurada MOD. 154 canto recto con perfilera 15/16 blanca termoesmaltada.”, por montos ascendientes a \$693.365 y \$559.776, respectivamente.

viii. Documento titulado “8.- Número de parlantes que utiliza el recinto”, en el que consta una fotografía fechada y georreferenciada.

ix. Documento titulado “9.- Horario y frecuencia de la música en vivo”, en el que consta plano simple de la unidad fiscalizable, con indicador de los receptores sensibles y de la ubicación de los equipos emisores de ruido.

x. Copia de cédula de Servicio de Impuestos internos N° de serie 202104896269.

xi. Copia de Inscripción al Rol Único Tributario, de fecha 20 de diciembre de 2021, correspondiente al contribuyente Ministerio Cristiano de Restauración Familiar La Casa Concepción.

xii. Copia de escritura pública “Acta de constitución y aprobación de los estatutos de la persona jurídica de derecho público “Ministerio Cristiano de Restauración Familiar La Casa Concepción”, de fecha 15 de junio de 2021.

xiii. Documento “Informa de mediciones y evaluación de niveles de ruido comunitario “Ministerio La Casa Concepción””, elaborado por Servicios Acústicos.cl, con fecha noviembre de 2022.

4° Que, por su parte, con fecha 25 de enero de 2023, Jorge Ramírez Beltrán, interesado en el presente procedimiento administrativo, presentó carta conductora ante esta Superintendencia.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

5° Que, el hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la resolución de formulación de cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a “[l]a obtención, con fecha 10 de febrero de 2020, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 70 dB(A) y 61 dB(A), en horario diurno, en condición interna con ventana cerrada la primera; y en horario nocturno, en condición externa la segunda, todas las mediciones realizadas en un receptor sensible ubicado en Zona III.”.

6° Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular del establecimiento.

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

7° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

8° Que, la primera parte de este criterio implica que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos en la formulación de cargos. Al respecto, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular, un total de cinco acciones por medio de las cuales se abordó el hecho constitutivo de infracción contenida en la formulación de cargos.

9° Que, en vista lo anterior, en lo que se refiere al **aspecto cuantitativo**, se estima que la titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde solo a uno.

10° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizada en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y que demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. CRITERIO DE EFICACIA

11° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa de cumplimiento **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

12° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia –consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**–. Las acciones propuestas en el PdC son las siguientes:

a. **Acción N° 1 “Encierro Completo a Batería Acústica”**. Encierros acústicos: Considera la elaboración de una construcción que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 kg/m³. El panel de acero interior debe ser perforado en un 60%. *“Se construyó encierro traslucido para batería acústica. Medida implementada totalmente con fecha 04/07/21. No existen boletas o facturas asociadas de compra de materiales, puesto que fue antes de la iniciación de actividades de la iglesia (Diciembre 2021). Se adjunta factura de prestación de servicios del maestro a cargo. Se adjunta fotografías fechadas y georreferenciadas antes y después de la instalación del encierro. Se adjunta ficha de medición de la aislación del encierro, parte del estudio acústico realizado.”*

b. **Acción N° 2 “Aislamiento de paredes y techo”**. Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre: El recubrimiento con material aislante de ruido es una medida que está orientada en evitar que existan reflexiones de las ondas de sonido. Esta medida deber ser instalad en sectores donde no exista riesgo de deterioro y debe pasar por un tratamiento contra incendios. La atenuación máxima que se espera por medio de esta medida es de 2 dB(A). Los materiales más utilizados son las espumas acústicas de poliestireno y la lana mineral. *“Esta medida considera la aislación (Volcanita) y absorción (lana mineral) en paredes y techo. Medida implementada totalmente con fecha 15/08/21. No existen boletas o facturas asociadas de compra de materiales, puesto que fue antes de la iniciación de actividades de la iglesia (Diciembre 2021). Se adjunta facturas de prestación de servicios del maestro a cargo y facturas de suministro e instalación del cielo. Se adjunta fotografías fechadas y georreferenciadas antes y después de la instalación del encierro. Se adjunta estudio acústico realizado.”*

c. **Acción N° 3**. Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)**, debidamente acreditada por la Superintendencia, **conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA**, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, de acuerdo con los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011 MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.

d. **Acción N° 4.** Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, deberá seguir los pasos establecidos en los resolvos VI y VII de la presente resolución. Debiendo cargar el programa en el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 116/2018.

e. **Acción N° 5.** Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 116/2018.

13° Que, en lo que respecta a la **Acción N°1**, el titular no indicó la materialidad con la cual se construyó la cabina, ni acompañó las especificaciones técnicas de la misma. Dicha materialidad no puede ser presumida por esta Superintendencia de las fotografías ni de la factura acompañada, más cuando en esta última solo se detalla “*Trabajos de pintura, estructura metálica, carpintería, eléctricos*”.

14° Que, sumado a esto, la construcción de una cabina acústica para la batería pareciera no ser suficiente por sí misma si se considera que se utilizan otros instrumentos y se cuenta con parlantes y equipos de amplificación que también son fuentes emisoras importantes de ruido.

15° Conforme a todo lo anteriormente razonado, se deberá descartar la Acción N° 1, por no poder deducirse la eficacia de la medida ante la falta de información relevante.

16° Que, en lo que respecta a la **Acción N° 2**, si bien el titular indica que el revestimiento de techumbre y paredes fue realizado con vulcanita y lana mineral, no se entregaron las especificaciones técnicas de los materiales utilizados (tales como el tipo de lana y vulcanita utilizada, su densidad, etc.) ni acompañó las fichas técnicas de los mismos.

17° En adición a lo anterior, solo se acompañaron fotografías que dan cuenta del recubrimiento con algún tipo de lana –cuyo tipo y densidad es desconocida y no puede ser presumida- respecto del techo y no de las paredes del galpón, lo que sería insuficiente si consideramos que el receptor sensible se encuentra a un costado de la unidad fiscalizable.

18° Conforme a todo lo anteriormente razonado, también se deberá descartar la Acción N° 2.

19° Que, por su parte, es importante aclarar que la medición presentada por el titular no puede ser considerada por esta Superintendencia, toda vez que no fue realizada por una empresa ETFA (Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental) debidamente autorizada, y no se acompañaron mayores antecedentes que permitan excusar al titular de la utilización de este tipo de entidad.

20° Que, conforme a todo lo anterior, las medidas presentadas por el titular no cumplen con el criterio de eficacia requerido conforme al artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA.

C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

21° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.**

22° Que, de acuerdo a lo analizado en los acápite anteriores, dado que el PdC no cumpliría con el requisito de eficacia en relación a ninguna de las acciones ofrecidas por el titular, resulta infundado el análisis de este criterio.

D. CONCLUSIONES

23° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el programa de cumplimiento **no satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad.**

24° Que, en consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 11 de noviembre de 2022, ya que no cumple de forma conjunta con los tres criterios de aprobación requeridos por esta Superintendencia.

RESUELVO:

I. RECHAZAR el programa de cumplimiento presentado con fecha 11 de noviembre de 2022, por Mauricio Alejandro Salazar Sáez.

II. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación con fecha 11 de noviembre de 2022, singularizados en el considerando 3° de la presente resolución.

III. TENER PRESENTE la presentación de fecha 25 de enero de 2023 realizada por Jorge Ramírez Beltrán, singularizada en el considerando 4° de la presente resolución.

IV. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N° 1/ Rol D-135-2022, desde la notificación de la presente resolución al titular.

V. TENER PRESENTE QUE EL TITULAR CUENTA CON UN PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE UN ESCRITO DE DESCARGOS desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo vigente al

momento de la suspensión en los términos señalados en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N° 1/ Rol D-135-2022.

VI. TENER PRESENTE las casillas de correo electrónico informados, a fin de practicar las próximas notificaciones en presente procedimiento.

VII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N°19.880 y a lo solicitado por la titular en la presentación del programa de cumplimiento.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.

Emanuel
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA,
l=SANTIAGO, o=Superintendencia del Medio
Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-
la.com/acuerdoterceros, title=Fiscal, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2023.02.01 10:35:51 -03'00'

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal

Superintendencia del Medio Ambiente

FGH/ MPCV/ PZR

Correo Electrónico:

- Mauricio Alejandro Salazar Sáez, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Jorge Ramírez Beltrán, a la casilla electrónica [REDACTED]

C.C.:

- Oficina de la Región del Biobío, SMA.

Rol D-135-2022